



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.847

"DE GREGORIO, MAURICIO
ALBERTO S/ QUEJA EN CAUSA
N° 80.523 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.847-RQ, caratulada:
"De Gregorio, Mauricio Alberto s/ queja en causa n°
80.523 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 13 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor oficial de Mauricio Alberto De Gregorio contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Matanza en cuanto lo condenó a la pena de veintiún años de prisión, accesorias legales y costas por la coautoría penalmente responsable de homicidio en ocasión de robo (v. fs. 81/83 vta.).

Para así fallar, la Sala Tercera identificó la crítica de la parte en el incumplimiento al deber de fundamentación (conforme el principio de razonabilidad republicana y el derecho de defensa en juicio); y el tránsito aparente respecto al plexo probal para determinar la autoría, en desmedro del derecho al recurso, el doble conforme y la presunción de inocencia (v. fs. 81 vta.).

///

Sentado ello, si bien afirmó que la pena impuesta en autos supera el límite adjetivo (art. 494, CPP) descartó la naturaleza de los agravios llevados a su conocimiento, "...pues se dirigen a impugnar el tratamiento dado a temáticas de neto corte probatorio" (fs. 81 vta.). No obstante, cotejó la presencia de un embate federal que habilitase el tránsito ante el Superior tribunal -art. 14, ley 48-, cuestión que -de inmediato- sindicó ausente en caso, reprochándole a la defensa esgrimir un criterio discrepante con el análisis probatorio respecto de la intervención y la imputación endilgadas a Mauricio Alberto De Gregorio (v. fs. 81 vta./82).

En consecuencia afirmó que el impugnante no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 82).

Explicó que la parte no controvertió la motivación que cimentó el rechazo de sus pretensiones, y señaló que -bajo el ropaje federal- desarrolló embates sobre normas de índole procesal (arts. 210 y 373, CPP) atacando la valoración probatoria, cuestión ajena a la competencia federal pretendida -art. 15, ley 48- (v. fs. 82 vta.). En refuerzo citó precedentes de esta Suprema Corte sobre el tópico, así como respecto al carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (v. fs. 82 vta./83).

II. En oposición, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Juan Ignacio Domingo Nolfi- interpuso queja (v. fs. 89/93 vta.).

Narró los antecedentes del caso (v. fs. 89



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.847

vta./90 vta.), y afirmó que -lejos de analizar los requisitos del carril extraordinario- el auto adverso pretende contestar su crítica bajo una clara defensa del decisorio revisor (v. fs. 90 vta. *in fine*/91). Denunció que incurrió en exceso, y transcribió -a tal fin- los párrafos alusivos (v. fs. 91 y vta.).

Señaló que la ausencia de relación directa e inmediata entre la vulneración constitucional y lo resuelto en autos, con cimiento en la discrepancia con el análisis del plexo probatorio y la falta de controversia de los motivos que apuntalaron el razonamiento, así como la invocación de temáticas procesales, configuran cuestiones ajenas al juicio de admisibilidad que debió efectuar la Sala Tercera (v. fs. 91 y vta.). En ese marco, arguyó sobre el alcance que otorga el art. 486 del Código adjetivo (v. fs. cit./92).

Luego, contrapuso que el carril portó la tacha de arbitrariedad por entender que el fallo revisor menoscabó el principio de inocencia y el *in dubio pro reo* -art 18, Const. nac.; 18 y 26 DADH, 8, CADH, 14.2, PIDCP- (v. fs. 92). Explicó que la insuficiente motivación de la sentencia revisora conllevó a que su parte discutiera -tal como lo evidenció el órgano a quo- el acierto de lo resuelto (v. fs. 92).

Aseguró que los menoscabos constitucionales fueron expuestos de modo claro y contundente, señalando -además- su vinculación con el caso concreto, todo lo cual puso en evidencia la arbitrariedad denunciada en lo atinente a la participación (v. fs. cit. *in fine*).

Mencionó que la Sala Tercera se limitó a

///

reproducir la motivación del Tribunal de la instancia, y afirmó, con mención a la prueba testimonial, que "...sólo existe duda y no certeza" respecto a De Gregorio. Agregó que el revisor debió acreditar que el imputado conocía las intenciones de los jóvenes que abordaron su vehículo (v. fs. 92 vta.). En este marco, cuestionó el mero tránsito aparente ante la instancia casatoria, en tanto -insistió- se limitó a confirmar la arbitraria e infundada participación que el Tribunal de condena le endilgó a quien asiste (v. fs. 92 vta./93). Aseveró que dicha circunstancia motivó la interposición del carril a fin de garantizar el acceso a un recurso eficaz -art. 8.2.h, CADH- (v. fs. 93). Agregó que también cuestionó de modo suficiente los argumentos dados por la Sala, a contrario de lo recriminado en el auto adverso. Adunó que, pese a ello, aún se hallan vulnerados los derechos de quien asiste -debido proceso, defensa en juicio, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*- (v. fs. 93).

Para concluir denunció cercenado el acceso a la jurisdicción en el marco de la revisión amplia de las sentencia de condena, y alegó que no puede considerarse válido y suficiente el decisorio adverso que obturó el acceso a esta instancia (v. fs. 93).

III. La queja resulta improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

En primer lugar, cabe señalar que esta Suprema Corte ha mencionado en numerosas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.847

reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015; P. 127.602, resol. de 14-XII-2016; P. 127.686, resol. de 29-III-2017 y P. 129.728, resol. de 11-IV-2018, e.o.). Contrariamente a lo afirmado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que -luego de hallar incumplida la motivación recursiva del art. 494 del CPP- simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitase su admisibilidad. En ese camino es que, luego de reseñar los agravios de la parte, confrontó su aptitud a los fines de sortear el límite ritual.

Frente a ello, el impugnante dedica sus esfuerzos a explicar las falencias de la sentencia casatoria que motivaron los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, y -de este modo- insiste en la aptitud de los planteos excepcionantes sin lograr evidenciar la relación directa e inmediata entre los menoscabos constitucionales denunciados con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

Cabe agregar que tampoco progresa la alegación vinculada al acceso a la jurisdicción -en relación al art. 8.2.h, CADH- en tanto aparece como un argumento genérico que no logra evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja incoada

///

por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Mauricio Alberto De Gregorio, con costas (art. 486 *bis* y conchs. del CPP -según ley 14.647-).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2452